

## IRREGULARIDAD DEL ACTO PROCESAL

Por **Hernán Casco Pagano (\*)**

Al ordenamiento jurídico repugna la existencia de un acto irregular; por ello lo ataca buscando su invalidación.

Entre el acto válido y el acto nulo, sin embargo, es posible encontrar varias gradaciones. Además, se pueden encontrar distintos grados de invalidez del acto, pudiendo distinguirse la ineficacia, la inadmisibilidad, la falta de fundabilidad y la nulidad, aunque a veces, se los confunden. Por ello conviene distinguirlos.

Hay actos irregulares que no son nulos. La simple irregularidad en el supuesto que no afecte la estructura del acto no determina su invalidez.

El acto ilícito es diferente del acto nulo. El acto ilícito es el acto contrario al Derecho y la reacción de este contra aquel consiste en la aplicación de una sanción.

En cambio, el acto nulo, porque se ha apartado de las formas, se castiga con invalidez, sin que por ello sea necesariamente ilícito.

Deben distinguirse la validez de la eficacia, y la nulidad de la ineficacia. La eficacia del acto comprende un espectro mayor que la validez. Siendo

---

(\*) Profesor Titular de Derecho Procesal Civil Primera Parte y Segunda Parte en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Presidente de la Comisión Nacional de Codificación de la República del Paraguay.

así, los actos nulos son ineficaces siempre que la nulidad se declare, pero los actos ineficaces no siempre son nulos, v.g.: una sentencia no es eficaz frente al tercero, pero esto no significa que sea nula a su respecto.

Una prueba puede no ser eficaz (conducente) para demostrar algo, pero no por ello es nula. A veces la ineficacia es simplemente la consecuencia de haberse realizado el acto fuera de tiempo, v.g.: el ofrecimiento de una prueba fuera de la oportunidad procesal. Es decir, la ineficacia puede originarse tanto en un acto nulo como en un acto válido.

La inadmisibilidad es diferente de la nulidad, v.g.: una demanda promovida obviándose los requisitos establecidos en la ley procesal puede ser inadmisibile, pero ello no supone su nulidad.

La falta de fundabilidad, a su vez, no siempre tiene como consecuencia la nulidad, puesto que se refiere al fondo y esta a la forma. La falta de fundamento de la demanda o de la sentencia no produce su nulidad. Siendo así, ocurrirá el rechazo de la demanda en la sentencia en el primer caso, y la posibilidad de la interposición del recurso en el segundo supuesto.

La nulidad es la consecuencia más trascendente e importante que puede afectar al acto procesal. Además, muchas veces es la única prevista en la ley o la única efectiva, por lo que las otras quedan subsumidas en ella.

La falta de cumplimiento de un requisito de admisibilidad de un acto procesal conduce a la declaración de inadmisibilidad, pero la nulidad generalmente es la única sanción efectiva, porque se halla establecida en la ley y produce la invalidez, v.g.: si el juez en su oportunidad no declaró inadmisibile la demanda y el juicio continuó, el único medio que se tiene para superar la irregularidad será el recurso de nulidad de la sentencia.

Para finalizar el tema recordaré a PODETTI, quien enseña que los vicios (irregularidades) de los actos procesales, sea en cuanto a la capacidad, legitimación y voluntad de los sujetos, sea a su licitud, sea a las formas indispensables prescriptas por la ley y al tiempo de su cumplimiento, pueden originar la nulidad del acto.

